

vehículo automóvil cuya matrícula se conocía, el denunciante señala que el autor era un «vecino de parcela», el nombre erróneo no se rectificó pese a obrar el correcto en el atestado, etc.). el juzgador debió aplicar la facultad que otorga el propio art. 971, o sea, suspender a pesar de todo la celebración por considerar necesaria la declaración del ausente. Interpretación aplicable incluso cuando la citación edictal tuvo lugar correctamente según la Sentencia citada (fundamento jurídico 3.) «pues es evidente que el juez ha de considerar que tal declaración es indispensable cuando, habiéndose hecho la citación a través de edictos, la comparecencia personal (o al menos la certidumbre de que había sido posible) es el único medio que permite afirmar con certeza que fue informado, al menos de lo esencial, de la acusación». Lo cual, por otra parte y según permite de algún modo la propia Sentencia citada, puede determinar la reserva de las acciones al perjudicado de análogo modo a como lo autoriza para el juicio por delitos el art. 843 L.E.Crim. En resumen, al dictar la Sentencia el Juzgado de Distrito en ausencia del denunciado y en las condiciones citadas, cometió una infracción procesal causante de indefensión lesionando el derecho que reconoce el art. 24.1 C.E.

5. La segunda cuestión se refiere a la Sentencia recaída en la apelación que interpuso el hoy demandante de amparo, a la que se tacha de incongruente. Esta incongruencia ha revestido un doble carácter; de una parte, planteada por el recurrente la nulidad de lo actuado por haberse producido indefensión, el Juzgado no dio respuesta alguna, antes bien, mediante una fundamentación estereotipada aludió exclusivamente a la insuficiencia probatoria de la primera instancia. De otra parte, pese a ese contenido de su único fundamento jurídico que contiene una conclusión absolutoria, se confirma la Sentencia condenatoria dictada en primera instancia. Resulta patente que se ha producido una incongruencia total entre lo pedido por el apelante hoy recurrente y lo resuelto, sin que tal divergencia, y de ahí la lesión constitucional,

esté razonada. Ni se ha dado respuesta a la petición de nulidad por indefensión, ni la motivación que contiene la Sentencia de alzada puede considerarse como fundamento del fallo confirmando el de condena del Juzgado de Distrito, puesto que se refiere a un supuesto contrario de falta de prueba. En consecuencia, es patente la infracción también del derecho a la tutela judicial efectiva y procede igualmente declararlo así.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jose Rodríguez Teijeiro en nombre de don José Enrique Centén Martín;

2.º Reconocer el derecho del recurrente a que no se le cause indefensión y a obtener la tutela judicial efectiva, y

3.º Anular las Sentencias dictadas por el entonces Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes, en el juicio de faltas núm. 878/1986, y del Juzgado de Instrucción de Alcobendas, en el rollo núm. 153/1988, retrotrayendo las actuaciones al momento en el que debió ser citado en forma el demandante para el juicio.

Publique esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bercijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

17581 Sala Segunda. Sentencia 124/1991, de 3 de junio. Recurso de amparo 1.304/1989 y 2/143/1989 (acumulados). Contra resoluciones judiciales dictadas en diligencias previas seguidas en el Juzgado Central de Instrucción número 3 de Madrid, tramitadas con arreglo al procedimiento abreviado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bercijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.304/1989 y 2.143/1989, promovidos, respectivamente, por don Evaristo Segur Piñer, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, bajo la dirección del Letrado don Ignacio Guerrero Sánchez de Puerta, y don Julio César Montenegro Cavengt, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle, asistido por el Letrado don Carlos García de Ceca, se han impugnado las siguientes resoluciones dictadas en las diligencias previas núm. 42/1989, y núm. 29/1989, seguidas en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, tramitadas con arreglo al procedimiento abreviado: 1), providencias de 14 de abril y 28 de junio de 1989, en las que se acuerda la entrega de las actuaciones a los demandantes para que presenten los escritos de defensa. 2) Autos de 3 y 16 de mayo y de 13 de julio y 1 de septiembre de 1989, que confirman las anteriores resoluciones. 3) Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de junio y de 4 de octubre de 1989 que desestiman los recursos de queja interpuestos contra los Autos de 16 de mayo y 1 de septiembre del mencionado año. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado don Pedro Millet Marestany, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz, asistido por el Letrado don Julio Ferrer-Sama, doña Esperanza Sagües Bescansa, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, asistida por el Letrado don Juan Peláez Fabra, don Pedro J. Menano de Castelló Branco, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, asistido por la Letrada doña Carmen Fernández de Bobadilla y Alvarez de Espejo y don Benito de Lucas Rosendo, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, asistido por el Letrado don Manuel Sánchez Zubizarraga. Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de julio de 1989, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Evaristo Segur Piñer, interpone recurso de amparo contra: 1) La providencia de 14 de abril de 1989, del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, por la que se acuerda la entrega de las actuaciones de las diligencias previas núm. 42/1989, al recurrente para que, en el plazo de cinco días, presente escrito de defensa. 2) Los Autos de 3 y 16 de mayo de 1989, del citado Juzgado, que confirman la anterior resolución. 3) Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 21 de junio de 1989, que desestima el recurso de queja formulado contra el Auto de 16 de mayo del mencionado año. Dicho asunto fue registrado con el núm. 1.304/1989.

El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los hechos que a continuación se exponen:

a) El 23 de abril de 1985, por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, se incoaron diligencias previas por delito monetario, contra el demandante y otros, las cuales se transformaron en sumario en la misma fecha, siendo tramitado con el núm. 7/1985, y por Auto de 25 de abril de 1985 aquél fue procesado, y declarado en rebeldía el 21 de mayo del citado año. El 27 de julio de 1988, el recurrente se presenta voluntariamente, acordándose su libertad bajo fianza, y dictándose Auto de conclusión del sumario el 19 de octubre de 1988. Por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 8 de marzo de 1989, se estima el artículo de previo pronunciamiento, relativo a declinatoria de jurisdicción alegado por el demandante, dejándose sin efecto el procesamiento, y se remiten las actuaciones al Juzgado Central de Instrucción núm. 3, incóandose en éste diligencias previas con el núm. 42/1989, y por Auto de 28 de marzo de 1989 del mencionado Juzgado, se acuerda seguir la tramitación del procedimiento abreviado regulado en el capítulo segundo del título III, libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E. Crim), ordenándose lo establecido en el art. 790.1 de dicha Ley Procesal, dándose traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, y, en su caso, a las acusaciones personadas, notificándose esta resolución al demandante el mismo día.

b) Por Auto de 14 de abril de 1989 se declara abierto el juicio oral, y por providencia de la misma fecha, se acuerda la entrega de la causa al demandante para que formulase escrito de defensa en el plazo de cinco días, de conformidad con el art. 791.1 L.E. Crim., solicitándose por este que se le concediera el traslado previsto en el art. 790.1 L.E. Crim., en base al art. 24.2 C.E., y a la STC 66/1989. Dicha petición fue desestimada por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 3 de mayo de 1989, basándose en la diferencia existente entre el trámite previsto en el art. 627 y el art. 790.1, ambos de la Ley Procesal Penal, resolución confirmada en reforma por la de 16 de mayo de 1989. Interpuesto recurso de queja, el mismo fue desestimado por el Auto de 21 de junio de 1989 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

c) El recurrente alega, en primer término, respecto a los requisitos formales de la demanda, que cuando tuvo la evidencia de que le era negado el trámite previsto en el art. 790.1 L.E. Crim., es cuando por la providencia de 14 de abril de 1989, del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, se acuerda que se le entregue la causa para que presente escrito de defensa frente a la acusación formulada, y por eso es cuando solicita que se le dé el traslado previsto en el mencionado precepto, ya que, tal evidencia no existe en el Auto de 28 de marzo de 1989, por el que se acordaba seguir las actuaciones con arreglo al procedimiento abreviado, así como dar traslado de las diligencias solamente al Ministerio Fiscal, a los efectos del art. 790.1 L.E. Crim., y por esa razón no lo recurrió.

En cuanto al fondo del asunto, la demanda se basa en dos motivos de amparo. El primero de ellos es el derecho a un proceso con todas las garantías con especial referencia a la igualdad procesal, recogido en el art. 24.2 C.E., alegándose varias Sentencias del Tribunal Constitucional, entre las que destaca la STC 66/1989, que declara que el trámite previsto para el procedimiento ordinario en el art. 627 L.E.Crim., en el que se hace referencia sólo a las partes acusadoras, también de acuerdo con el art. 24 C.E., se debe incluir a los acusados, y al ser igual dicho trámite que el recogido en el art. 790.1 L.E.Crim., para el procedimiento abreviado, se debe dar el traslado de las actuaciones previsto en el mismo no sólo al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, sino también al imputado.

El segundo motivo de amparo se basa en la vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E., ya que por las resoluciones judiciales impugnadas, se ha negado al recurrente lo que se ha concedido a otros en los supuestos del art. 627 L.E.Crim., en virtud de la STC 66/1989.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 30 de octubre de 1989; de conformidad con el art. 50.3 LOTC, se pone de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1, c), LOTC, alegando ambas partes que la demanda tenía contenido constitucional y que se admitiera a trámite.

3. La mencionada Sección Cuarta, por providencia de 27 de noviembre, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado Central de Instrucción núm. 3, y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones relativas al presente recurso; interesándose, al propio tiempo, de dichos órganos judiciales se emplazase a quienes fueron parte en los procedimientos, con excepción del recurrente, que aparece ya personado, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso. Igualmente se acuerda formar la correspondiente pieza separada para sustanciación del incidente de suspensión, recayendo Auto de 19 de diciembre de 1989, en el que se acuerda suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección Tercera acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, y por personado y parte al Procurador don Antonio Francisco García Díaz, en nombre y representación de don Pedro Millet Marestany. Y a tenor de lo establecido en el art. 52.1 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones a las partes personadas por el plazo común de veinte días, para que pudieran formular, dentro de dicho término, las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Con fecha 15 de marzo de 1990, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones en el que, en primer lugar, en cuanto a los requisitos formales de la demanda, señala que si bien el recurrente pudo impugnar el Auto de 28 de marzo de 1989, por el que se acordaba seguir las actuaciones por el procedimiento abreviado y dar traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, si las hubiere, y no esperar a que le fuera dado traslado de las mismas para presentar escrito de defensa, no es un dato suficiente para desestimar la demanda, ya que el citado Auto de 28 de marzo de 1989 no denegaba expresamente el trámite del art. 790.1 L.E.Crim., para el imputado, y sólo cuando esa denegación es evidente es cuando el demandante denuncia la posible lesión de derechos fundamentales. En cuanto al objeto del amparo, considera que existe una similitud de los problemas que plantea el art. 627 para el procedimiento ordinario, y el art. 790.1, ambos de la L.E.Crim., para el procedimiento abreviado, teniendo presente respecto al primer precepto lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC 66/1989, en la que se manifestaba que había que hacer una interpretación integradora del art. 627 L.E.Crim., con el art. 24.2 C.E., y lo mismo cabe decir respecto al trámite previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., que debe ser interpretado teniendo presente el principio de igualdad de las partes en el proceso, y al no haberse hecho así por las resoluciones judiciales impugnadas, procedería otorgar el amparo solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa este Tribunal que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

6. El recurrente, el día 17 de marzo de 1990 presenta el escrito de alegaciones ratificándose en los dos motivos de amparo, incidiendo en la lesión del principio de igualdad, ya que a los otros encausados en el sumario núm. 9/1985, antes de convertirse en el procedimiento abre-

viado se les dio el traslado previsto en el art. 627 L.E.Crim., y no así al demandante, siendo el trámite semejante al establecido en el art. 790.1 L.E.Crim. Por don Pedro Millán Marestany no se presentó escrito de alegaciones.

7. El Abogado del Estado se persona el día 3 de julio de 1990, acordándose por providencia de 9 de julio, tenerle por personado y concederle veinte días para que pudiera formular las alegaciones que estimara procedentes, en virtud del art. 52.1 LOTC.

En fecha 20 de julio de 1990 el Abogado del Estado presenta escrito de alegaciones. En primer término, respecto a los requisitos formales, opone las causas de inadmisibilidad de los apartados a) y c) del art. 44.1 LOTC, ya que la lesión del art. 24.2 invocada por el recurrente tiene su origen en el Auto de 28 de marzo de 1989, que acordaba seguir el trámite del procedimiento abreviado y de conformidad con el art. 790.1 L.E.Crim. se ordenaba dar traslado de la causa solamente al Ministerio Fiscal, al no haber acusaciones personadas, no siendo impugnado por aquél, por lo que invocó intempestivamente el derecho constitucional vulnerado.

En cuanto al fondo del asunto, el Abogado del Estado, después de hacer una distinción entre el proceso penal ordinario y el procedimiento abreviado, mantiene que no es aplicable al caso que nos ocupa la doctrina sentada en la STC 66/1989, ya que, se estaría otorgando una posición privilegiada al acusado, sin razón alguna, que además de poder defenderse con arreglo al art. 791 L.E.Crim. participaría en la prerrogativa judicial de controlar previamente el grado de fundamentación del escrito de acusación. En todo caso, si se entendiera aplicable la doctrina de la citada STC 66/1989, el art. 790.1 L.E.Crim. no prohíbe expresamente que se oiga al acusado antes de dictar el Auto de apertura de juicio oral, pudiendo perfectamente realizarse la interpretación integradora del mencionado precepto con el art. 24.2 C.E.

Finalmente, el Abogado del Estado considera que no se ha lesionado el principio de igualdad. En primer lugar, vulnerar la igualdad entre las partes procesales supone infracción del art. 24 y no del 14, ambos del Texto constitucional (STC 191/1987, 155/1988, 226/1988 y 114/1989). Y, en segundo término, lo que se viene a sostener en la demanda de amparo, es que las resoluciones impugnadas no han respetado el derecho fundamental de igualdad entre las partes, tal y como lo ha interpretado este Tribunal en la STC 66/1989, y no aplicar o aplicar indebidamente la jurisprudencia constitucional supone conculcar el art. 24.1 C.E., pero no el principio de igualdad del art. 14 C.E., insistiéndose que la doctrina de la mencionada Sentencia no es de aplicación a la hipótesis del art. 790 L.E.Crim.

En virtud de lo expuesto, el Abogado del Estado, solicita que se deniegue el amparo.

8. Con fecha 30 de octubre de 1989, doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Julio César Montenegro Cavengi, interpone recurso de amparo contra: 1) la providencia de 28 de junio de 1989 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, por la que se acuerda la entrega de las actuaciones de las diligencias previas núm. 29/1989 al recurrente para que presente escrito de defensa en el plazo de cinco días. 2) Autos de 13 de julio y 1 de septiembre de 1989 del mencionado Juzgado que confirman la anterior resolución. 3) Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 de octubre de 1989, que desestima el recurso de queja formulado contra el Auto de 1 de septiembre de 1989. Dicho asunto fue registrado con el núm. 2.143/89.

El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los hechos que a continuación se exponen:

a) Contra el recurrente y otros se siguen por delito monetario, en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, las diligencias previas núm. 29/1989, y por Auto de 9 de marzo de 1989, notificado al demandante el mismo día, se acuerda seguir el trámite del procedimiento abreviado, y dar traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras personadas, si las hubiere, de acuerdo con el art. 790.1 L.E.Crim. Por Auto de 27 de abril de 1989 se declara abierto el juicio oral.

b) Por providencia de 28 de junio de 1989 se acuerda la entrega de las actuaciones al demandante para que se presente escrito de defensa de conformidad con el art. 791.1 L.E.Crim., solicitando este el 4 de julio de 1989, que se dejara sin efecto la citada providencia, y en base a la STC 66/1989 y al art. 24.2 C.E., que se le concediera el traslado previsto en el art. 790.1 L.E.Crim. Dicha petición fue desestimada por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de 13 de julio de 1989, fundándose principalmente en la diferencia existente entre el trámite previsto en el art. 627 y el art. 790.1, ambos de la Ley procesal penal, resolución confirmada en reforma por la de 1 de septiembre de 1989. Interpuesto recurso de queja, el mismo fue desestimado por el Auto de 21 de junio de 1989 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

c) En primer término, el recurrente alega en cuanto a los requisitos formales de la demanda, que cuando tuvo la evidencia de que le era negado el trámite previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., es por la providencia de 28 de junio de 1989 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, que acuerda que se le entregue la causa para que presente escrito

de defensa en el plazo de cinco días, y por eso es cuando solicitó que se le diera el traslado previsto en el citado precepto, y además la doctrina en que se basa la demanda es la STC 66/1989, que fue dictada el 17 de abril de 1989, por lo que no pudo ser alegada con anterioridad. Respecto al fondo del asunto, se alegan dos motivos de amparo, el derecho a un proceso con todas las garantías con especial referencia a la igualdad procesal, recogido en el art. 24.2 C.E. y el principio de igualdad del art. 14 C.E., con los mismos argumentos que en el recurso de amparo núm. 1.304/89.

9. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 11 de diciembre de 1989, en virtud del art. 50.3 LOTC, se pone de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisibilidad del art. 44.1, c) en relación con el art. 50.1, a) y del apartado c) del mencionado precepto, todos ellos de la LOTC, manifestándose por ambas partes que se admitiera a trámite la demanda.

10. Por providencia de 11 de enero de 1990, la mencionada Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones relativas al presente recurso; interesándose al propio tiempo de dichos órganos judiciales, se emplazase a quienes fueran parte en los procedimientos, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso. Igualmente, se acuerda formar la correspondiente pieza separada para sustanciación del incidente de suspensión, recayendo Auto de 29 de enero de 1990, acordándose suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas.

11. La Sección Segunda, por providencia de 19 de febrero de 1990, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, y tener por personados y partes en nombre y representación de doña Esperanza Sagues Bescansa, don Pedro Menano de Castelló Branco y don Benito de Lucas Rosendo, a los Procuradores don Luis Pozas Granero, don Federico Pinilla Peco y don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran formular dentro de dicho término las alegaciones que estimasen pertinentes.

con el art. 50.1, a), de la citada Ley, planteadas por el Abogado del Estado en el recurso de amparo núm. 1.304/89, ya que, como reiteradamente se ha dicho por este Tribunal, las causas de inadmisibilidad de un recurso no apreciadas *in limine litis* pueden convertirse en motivos de desestimación del amparo si el Tribunal las aprecia al examinar el fondo del asunto (STC 27/1982 y 203/1987). Lo mismo sucedería en el recurso núm. 2.143/89, pero como no han sido alegadas en su momento, ni planteadas de oficio por este Tribunal, lo que hayamos de decir sobre el particular, se hace solo en relación con el primero de los recursos.

2. El art. 790.1 L.E.Crim. dispone que «si el Juez de Instrucción acordase que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo (de la preparación de juicio oral), en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas, para que en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias...».

Pues bien, la aplicación del mencionado precepto, y por tanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados se produce en el recurso 1.304/89 en el Auto de 28 de marzo de 1989 dictado en las diligencias previas núm. 42/89, notificado el mencionado día a la representación del demandante, en el que se acordaba seguir la tramitación del procedimiento abreviado regulado en el capítulo segundo del título III, libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, y dar traslado de las diligencias previas al Ministerio Fiscal y acusaciones personadas. Pero el recurrente en vez de actuar diligentemente impugnando el citado Auto (art. 787 L.E.Crim.), oponiéndose ante el propio Juez Instructor a la continuación del proceso, y alegando en él lo pertinente en orden a la procedencia del sobreseimiento o, en su caso, acerca de la necesidad de completar la instrucción, permaneció inactivo, no siendo admisible el argumento de que cuando tuvo la certeza que no se le iba a dar el traslado de las diligencias del art. 790.1 L.E.Crim., fue cuando se les concedió un plazo para presentar el escrito de defensa, ya que antes no conocía la doctrina sentada en la STC 66/1989, consistente en que para el procedimiento ordinario el traslado previsto en el art. 627 L.E.Crim. también se tenía que dar a los acusados. Lo mismo se plantearía en el recurso núm. 2.143/89, respecto del Auto de 13 de julio

posibilidad de formular alegaciones como la de pedir cuantas diligencias estimó oportunas para su defensa, sin que se explice por aquél en lugar alguno en qué medida concreta y material se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados, no constando en las actuaciones alguna diligencia que hubieran podido interesar o que interesada, se le haya denegado arbitrariamente, por lo que no ha existido lesión alguna de los derechos consagrados en el art. 24.2 C.E., entre los que se encuentra la igualdad de las partes en el proceso (SSTC 191/1987, 155/1988, 226/1988 y 114/1989).

Sin que por otra parte, tampoco se haya conculado el principio de igualdad garantizado en el art. 14 C.E., pues el término de comparación aportado no es adecuado, ya que si bien de acuerdo con la STC 66/1989, el traslado previsto en el art. 627 L.E.Crim., también se tiene que dar a los acusados, nos encontramos ante dos procedimientos diferentes (ordinario y abreviado), no siendo de aplicación la doctrina de la mencionada Sentencia respecto al art. 790.1 L.E.Crim., como hemos señalado anteriormente y así lo declaró la tan repetida STC 186/1990.

17582 Pleno. Sentencia 125/1991, de 6 de junio. Recurso de inconstitucionalidad 815/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación contra la Disposición final tercera, apartado a), de la Ley 9/1985, de 24 de mayo, de la Generalidad de Cataluña sobre modernización de la empresa familiar agraria.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 815/1985, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra la Disposición final tercera, apartado a), de la Ley 9/1985, de 24 de mayo, de la Generalidad de Cataluña sobre modernización de la empresa familiar agraria, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» núm. 548, de 10 de junio de 1985. Han sido partes, la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado de la Generalidad don Ramón María Llevadot Roig, y el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente. Ha sido Ponente, el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 9 de septiembre de 1985 el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición final tercera, apartado a), de la Ley 9/1985, de 24 de mayo, de la Generalidad de Cataluña sobre modernización de la empresa familiar agraria («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 548, de 10 de junio de 1985).

2. Fundamenta su impugnación en las siguientes alegaciones:

a) La Disposición impugnada se inscribe en el ámbito de una ley destinada al fomento de la empresa familiar agraria. La materia ha sido objeto de una normación general por parte del Estado a través de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, reguladora del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, disposición que fue desarrollada en virtud del Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo, sobre modernización de explotaciones familiares agrarias y suscripción de acuerdos de colaboración.

b) La acción de fomento contemplada en la legislación del Estado y la misma acción regulada en la Ley catalana 9/1985, de 24 de mayo, aun refiriéndose a idéntica materia, acusan ciertas diferencias de importancia. La Ley estatal 49/1981, concibe la empresa familiar agraria sobre la base de la realización personal de los trabajos por el titular de la explotación y por su familia, de modo que la aportación de mano de obra fija, en su caso, no supere el cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas. En cambio en la Ley catalana, no se contempla la exigencia de que el titular y su familia trabajen directamente la tierra, ni existe limitación a la aportación asalariada para dichas explotaciones. De ahí que ambas Leyes dirijan su acción de fomento en favor de distintos tipos de explotación familiar; mientras el Estado se orienta

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar los amparos solicitados por don Evaristo Segur Piferrer y don Julio César Montenegro Cavengt.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

hacia el apoyo de unas explotaciones con menor grado de capitalización, la Comunidad Autónoma pretende apoyar a explotaciones más desarrolladas que no precisan de aquel concurso directo del trabajo del titular o de su familia y, consecuentemente, no pone límites a la participación asalariada.

c) No hay objeción a que una norma autonómica pueda disciplinar un régimen de fomento adaptado a sus propias particularidades ni a que extienda a los supuestos que contemple medidas propias de la legislación estatal, especialmente aquellas que, como las referentes al aseguramiento de la continuidad de la empresa, por afectar a materia de Derecho civil común, no podría establecer una norma autonómica. Sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto de los beneficios económicos concebidos para la actividad de fomento propiamente dicha, puesto que si se pudieran extender libremente aquéllas a cualesquier explotaciones familiares de otro signo que se configurara por normas autonómicas, quedarían o podrían quedar sin cumplir unos objetivos básicos de fomento propios de la acción planificadora estatal amparada en el art. 149.1.13 C.E.

d) Debe reputarse inconstitucional el apartado a) de la Disposición final tercera de la ley impugnada, al prever la aplicación a las empresas familiares establecidas en la Ley catalana «de cualesquier otros beneficios establecidos en relación con las empresas familiares». La Ley catalana carece de toda aptitud para regular el ámbito y efectos de una Ley estatal y menos para ampliar —como sucede en este caso— la aplicación de los beneficios instituidos por la Ley estatal en fomento de un tipo bien definido de empresa familiar. La interpretación literal y lógica de esta norma lleva a entender aplicables a las empresas familiares reguladas en la legislación catalana, los beneficios establecidos en la Ley estatal, puesto que en otro caso —esto es en el caso de que el precepto se refiriese a potenciales beneficios futuros establecidos por la propia Generalidad— el precepto carecería de sentido.

La norma impugnada, invade una competencia estatal, y lesiona cuanto dispone el artículo 149.1.13 C.E., puesto que concebidas las normas estatales, expresamente, como normas básicas, y teniendo aquellas a la consecución de un típico objetivo económico, es claro que una norma que amplie unos beneficios económicos limitados, comporta forzosamente una lesión de aquella competencia y un considerable trastorno en el desarrollo y aplicación de delicadísimas medidas de política económica.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la Disposición final tercera, a), de la Ley 9/1985, de 24 de mayo, de modernización de la empresa familiar agraria de la Generalidad de Cataluña, en su inciso «y cualesquier otros beneficios establecidos en relación con las empresas familiares».

3. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Primera acordó: 1) admitir a trámite el recurso; 2) dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado así como al Parlamento de Cataluña y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones; 3) tener por invocado el art. 161.2 C.E., con suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, y 4) publicar la incoación del asunto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña».

4. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, don Ramón María Llevadot Roig, se persona y comparece en el presente recurso y presenta escrito oponiéndose al mismo, en el que formula las siguientes alegaciones:

a) La acción de fomento contemplada en la legislación del Estado viene a coincidir, salvo en algunas diferencias derivadas de la índole especial de las explotaciones familiares agrarias en Cataluña, con idéntica acción emprendida por la Generalidad en el ámbito territorial en que ejerce sus competencias en materia de agricultura, por lo que la